

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Noviembre de 1877)

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Ni la falta de leyes ó decretos, ni la insuficiencia de las unas ó de los otros son la causa de la imperfeccion de muchos de los servicios públicos en nuestra patria, sinó la lenidad con que insensiblemente se tolera la inobservancia de las disposiciones legales, la facilidad con que aquella inobservancia se transforma en jurisprudencia, y sobre todo la continúa variacion de sistemas que hace imposibles las mejoras nacidas de la esperiencia, puesto que todo pensamiento gubernativo necesita un tiempo para su aplicacion y su desarrollo, y si este tiempo no se le deja, mal puede calificarse de bueno ó malo en la práctica y decirse juzgado por la esperiencia lo que apenas se plantea, cuando seguidamente se deroga; lo que se ensaya como transitorio y no se estudia y afirma como definitivo.

Y esta observacion, si por desgracia puede aplicarse con justicia á muchos ramos de nuestra Administracion civil y económica, á ninguno puede serlo tanto como al importantísimo de la policia gubernativa, para cuya organizacion, sin tomar las cosas desde muy atrás, ascendiendo solo hasta 1844, encontra-

mos nada menos que doce ó trece decretos orgánicos y reglamentos que se han sucedido con breve vida y con escaso provecho, haciendo de todo punto imposible con la insubsistencia de sistema y con la incesante variacion de personas, la formacion de un Cuerpo de funcionarios probos é idóneos y la constitucion de los registros: elementos ambos tan indispensables, que sin ellos podrá tenerse la policia de las calles, esa fuerza pública urbana que puede defender al ciudadano de un peligro accidental ó protegerle contra un ataque instantáneo; pero no se tendrá jamás, como en realidad no tiene España, esa otra policia constitucionalmente preventiva, que sin estorbar á nadie en sus movimientos, sigue los de todos y discierne secretamente los actos y termina por conocer al vicioso, al jugador, al pendenciero, y observa cuidadosamente al que una vez delinquiró; con todo lo cual, huyendo siempre de lo que vulgarmente se llama política, no siendo jamás arma de partido, sirviendo solo á los verdaderos intereses sociales, es la mas firme garantía de la seguridad personal y el auxiliar mas poderoso de la justicia.

El trascurso del tiempo y la série de ensayos hechos hasta el dia han puesto sin embargo en claro una verdad fundamental en esta materia: la de que existe por la naturaleza misma de los servicios una esencial diferencia entre el amparo que la sociedad á toda hora debe prestar á sus individuos para librarlos á ellos, á su domicilio y á su propiedad de toda incursion ó ataque; y el estudio que la sociedad misma debe hacer de los elementos de mal que, como funesta y necesaria secuela de la malicia y del error hermanos, germinan y se desarrollan en su seno.

Lo primero es relativamente fácil, porque es concreto y puede reducirse á pocas y claras reglas. Un cuerpo de hombres escogidos entre los

que tengan hábitos de obediencia y una conducta sin tacha, puede formarse pronto y educarse debidamente para cuidar noche y dia de la seguridad personal, para defender la propiedad y para prestar su ayuda á todo individuo ó á toda Autoridad que le necesite ó reclame.

Lo segundo es muy difícil por lo genérico de su objeto, por lo indeterminable de los medios, y mas que todo por la singular pericia y por las condiciones de sagacidad, de moralidad, de discrecion y de reserva que necesitan poseer las personas dedicadas á este servicio para producir el máximo efecto útil con el menor gasto de fuerza y sin molestia alguna del vecino honrado.

Las dos cosas, sin embargo, son necesarias: es preciso reprimir la agresion una vez presentado el agresor; pero lo es tambien conocer por donde puede venir la agresion, para impedir la, ó para estar al menos mejor preparados á rechazarla.

En estos razonamientos se ha fundado el Ministro que suscribe al redactar el proyecto de decreto que en este dia tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. En él, se definen y establecen los servicios de vigilancia y de seguridad, determinando sus objetos, disponiendo que cada cual obre por líneas distintas, aunque convergentes, y reuniendo la accion de ambos por mas arriba de ellos en las manos de la Autoridad que ha de aprovechar sus fuerzas para el final objeto de impedir ó de contener toda manifestacion externa y dañosa de los vicios y de las malas pasiones humanas.

El Ministro cree que por lo pronto solo debe indicar á V. M. la conveniencia de que se plantee en Madrid la policia gubernativa en la forma que tiene la honra de proponer; lo uno por la grande importancia que bajo este punto de vista tiene la capital, ya por su mayor poblacion, ya por la propension que tiene de afluir á ella todos los elementos malos de todas partes; y lo otro porque aquí

hay mucho hecho, existiendo, como existe, bien organizado un Cuerpo casi militar de Orden público, que tiene á su cargo, y seguirá teniendo, el servicio de seguridad de tal modo, que en esta parte, con poco mas que se haga, se habrá hecho cuanto es posible en abstracto, quedando despues reducido el trabajo al material de perfeccionar la educacion de sus individuos, de distribuir bien sus fuerzas, utilizándolas todas sin desperdiciarlas en pasivas ocupaciones, y de hacer que su accion tutelar aparezca en todas partes la mas pronta y oportunamente posible.

Y es preferible en este punto lo existente, porque la esperiencia y la razon de consuno han venido á demostrar que un Cuerpo de empleados organizado bajo un régimen mixto entre militar y civil, es un término medio muy aceptable entre un Cuerpo de paisanos con organizacion completamente civil y un batallon de soldados especiales sujetos á la Ordenanza y gozando del fuero de guerra: porque los simples paisanos son generalmente descuidados y flojos, no tienen nunca bastante unidad de accion y no saben someterse á rigurosa disciplina; mientras los verdaderos soldados, por la rígida severidad de la Ordenanza, carecen de cierta flexibilidad que se necesita para estar á toda hora en contacto inmediato con el pueblo; y como por el fuero de guerra son tan graves las penas que se imponen á las faltas que por ellos ó contra ellos se cometen, resulta en la práctica una dureza excesiva en el juicio y en el castigo de muchos incidentes sin importancia, que con una reprension ó un breve arresto, si se trata de la gente, ó con un dia de detencion ó una multa, si se trata de otra cualquiera persona, quedan suficientemente corregidos.

Mucho mas que en el servicio de seguridad hay que hacer respecto del de vigilancia; servicio que de hecho se supone existir, aun cuando de derecho en los decretos vigentes no





se determine con su especial denominación. Hay un Cuerpo de Inspectores, de Subinspectores y de subalternos que vagamente se ocupan en lo que al día ó á la hora se les ordena sin sujeción á plan ni á sistema, sin que sus transitorios trabajos dejen rastro alguno, sin que sus fuerzas aplicadas individualmente confluyan á un fin común, y sin que se acumulen ni se conserven sus accidentales investigaciones.

En esta materia hay que hacer todo: es preciso empezar por establecer el sistema y así lo ha hecho el Ministro que tiene el honor de hablar optando por el de los registros, en uno de los cuales se tenga la población de cada barrio y se sigan con precisión sus incesantes fluctuaciones, y en otros se anoten todas las noticias que puedan servir para el conocimiento de los elementos del mal que se agitan en la población: noticias que podrán ser vagas, insuficientes y hasta inexactas en un principio, pero que completándose y contrastándose unas con otras, se irán depurando con la asiduidad de buscarlas, y con la simple sucesión de los hechos; y terminarán por dar á la Autoridad cuantos datos necesita para seguir la tortuosa marcha del hombre avieso al través y á pesar de las facilidades que para el encubrimiento y para la ejecución de sus malos propósitos le brinda siempre una ciudad populosa.

Sin esos antecedentes la policía de vigilancia, reduciéndose al ejercicio de la astucia personal de un hombre, no pasará nunca de ser el más espuesto y el más inseguro de los empirismos: con ellos podrá ser lo que debe ser, si la Autoridad superior, que ha de ser la fuerza que impulse y la inteligencia que utilice el trabajo tiene la perseverancia de continuarlo, perseverancia que es la virtud más necesaria para alcanzar el éxito en todo cuanto se relaciona con el servicio público.

Pero la Autoridad superior necesita auxiliares, y este punto es á no dudarlo el más difícil: es preciso determinar bien el número y clase de empleados que se necesitan; es más preciso todavía escogerlos con tino, sobre todo en el instante del planteamiento; debiéndose procurar después, con adecuadas reglamentaciones, formar un cuerpo de funcionarios idóneos, con opción á premios, con sujeción á castigos, con seguridad en su carrera, que consigan por su buen proceder hacer simpático al pueblo su delicado servicio, como lo ha conseguido la Guardia civil, que es en rigor el Cuerpo de policía de los campos y de los caminos, y que ha logrado ser por todos estimada y bendecida, excepto por los delincuentes y por los que propenden á serlo. Y para todo ello es necesario que así como la misma Guardia civil

ha llegado á ser independiente de la política, salvándose tan útil institución aun en medio de los trastornos de radicales revoluciones; así también la policía gubernativa obre dentro de su esfera con independencia absoluta de las opiniones políticas de los gobernantes y de las necesidades de otra especie de vigilancias que puedan tener los mismos, subsistiendo igual siempre y cumpliendo su deber eminentemente social, sin estar á todas horas espuesta á desaparecer ó á desnaturalizarse á cualquiera de los cambios, que la alternada sucesión de los partidos en el poder, ocasiona necesariamente en las esferas gubernamentales.

Si V. M., en vista de estas consideraciones, se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto, acordado en Consejo de Ministros, el que tiene el honor de suscribirle se apresurará á publicar el Reglamento correspondiente, y se dedicará con atención especialísima á su inmediato planteamiento.

Madrid 6 de Noviembre de 1877.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
Francisco Romero y Robledo.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La policía gubernativa y judicial en la Corte se compondrá de dos servicios: el primero llamado de Vigilancia y el segundo de Seguridad.

Art. 2.º El servicio de vigilancia tiene por inmediato objeto el conocer todos los elementos de mal que existan en la población, con el fin de impedir en lo posible los delitos y de auxiliar la acción judicial en el descubrimiento de aquellos y en la captura de sus autores. El servicio de vigilancia tiene á su cargo como importante accesorio el registro del movimiento de la población.

Art. 3.º El servicio de seguridad tiene por objeto.

Primero. Amparar dentro de la población las personas, los domicilios y los bienes de los ciudadanos.

Segundo. Mantener el orden y la libertad de circulación en la vía pública.

Tercero. Mantener el orden en las reuniones al aire libre, en los paseos, en los teatros y demás diversiones públicas, en los cafés y en los establecimientos de venta de bebidas y comidas.

Cuarto. Prestar auxilio á toda Autoridad y personas que le reclame para evitar un mal, impedir un delito ó aprender un delincuente.

Art. 4.º El Jefe superior de la policía de Madrid es el Ministro de la Gobernación, y bajo sus órdenes

es Jefe inmediato el Gobernador de la provincia.

Art. 5.º El servicio de vigilancia será prestado por un Cuerpo de empleados civiles, auxiliados por suficiente número de subalternos. Los unos y los otros habrán de tener para ser nombrados las condiciones que marquen los reglamentos; no podrán ser separados de sus destinos sino á virtud de propuesta fundada de sus Jefes inmediatos, apoyada por los Jefes superiores, y los una vez separados en esta forma nunca podrán volver al Cuerpo.

Art. 6.º El servicio de seguridad dentro de la Corte se prestará por un Cuerpo organizado á imitación de los cuerpos militares, y en las afueras de la población por un tercio de la Guardia civil.

Art. 7.º Los empleados del Cuerpo civil de vigilancia, y los del Cuerpo de seguridad, gozarán del sueldo que les asigne el reglamento, y tendrán además opción á cierto número de premios anuales, y á cierto número de plazas de distinción, con aumento de sueldo, en la forma y mediante las condiciones que especificará el mismo reglamento.

Art. 8.º El servicio de vigilancia llevará los siguientes registros:

Primero. Padrón general del vecindario.

Segundo. Registro del movimiento de la población.

Tercero. Registro de extranjeros transeúntes.

Cuarto. Registro de reclamados por la Autoridad.

Quinto. Registro de sirvientes de todas clases.

Sexto. Registro de casas de huéspedes, de dormir, de bebidas, de comidas y de préstamos, de cafés, billares, fondas y demás establecimientos análogos.

Sétimo. Registro reservado de personas sospechosas en materia criminal.

Octavo. Registro de la conducta de los empleados en el servicio.

Art. 9.º Se considerarán auxiliares de la policía en sus dos ramos:

Primero. Los agentes especiales que tenga el Ayuntamiento para el cumplimiento de las Ordenanzas municipales.

Segundo. Los serenos y toda clase de vigilantes nocturnos, así públicos como particulares.

Tercero. Los porteros de las casas y establecimientos de todas clases, así públicos como privados.

Cuarto. Los dependientes de consumos.

Art. 10. Para el servicio de policía se considerará Madrid dividido en los diez distritos que tiene en la actualidad. Para el servicio de vigilancia habrá en cada distrito una Delegación, organizada en la forma que determinen los reglamentos; y para el servicio de seguridad una

Previsión con su oficina á cargo un Capitán con los subalternos necesarios.

Art. 11. Los mayores gastos que exija el servicio montado, con sujeción á este decreto, se suplirán con cargo al artículo 1.º del capítulo 3.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

Art. 12. El Ministro de la Gobernación formará y publicará inmediatamente el Reglamento para la ejecución de este decreto.

Art. 13. Queda autorizado el Gobierno para ir estableciendo el servicio de policía en la forma que determina este decreto, á medida que le sea posible, en el resto de la Nación.

Dado en El Pardo á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2033.

En virtud de acuerdo de la Excelentísima Diputación de Palencia, se anuncia la vacante del destino de Jefe Facultativo de obras provinciales, de nueva creación, de la categoría de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, dotado con el sueldo de tres mil pesetas anuales y las indemnizaciones de ley; con objeto de que los que deseen obtenerle presenten sus solicitudes á aquella Corporación dentro del plazo de 30 días que terminará el día 5 de Diciembre próximo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de cuantas personas pudiera interesar.

Valladolid 15 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

### SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADOS DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de orden del Excelentísimo Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, la subasta de los derechos de Arancel, exigibles por los portazgos de la Cistérniga, Tudela de Duero y Peñafiel, anunciada para el 25 del corriente, tendrá efecto el lunes siguiente 26, á la propia hora y las mismas condiciones anunciadas.

Lo que he resuelto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 15 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, Francisco García Goyena.



**TERCERA SECCION.**

**COMISION ESPECIAL**

**DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO**

DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 2032.

No habiendo producido los resultados que el Gobierno de S. M. (q. D. g.) se prometiera al publicar el Real Decreto de 22 de Junio de 1875 y su aclaratoria Real orden de 3 de Setiembre del mismo año, concediendo indulto de las penas en que hubiesen incurrido los Sres. Propietarios que no hubieran declarado la verdadera riqueza imponible de sus fincas, ni presentado otros las relaciones juradas de los productos de las suyas; en cumplimiento de lo que nuevamente se me previene sobre el particular por la Direccion general de contribuciones en circulares de 15 y 28 de Octubre próximo pasado, he dispuesto hacerles á todos las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los dueños ó poseedores de fincas ó cabezas de ganado que no las tuviesen inscritas en los amillaramientos de la riqueza territorial para los efectos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, presentarán en esta Comision dentro de los diez dias siguientes al de la publicacion de este aviso en el *Boletín oficial*, las declaraciones juradas en que con perfecta exactitud se consignen los verdaderos productos de las mismas.

2.<sup>a</sup> Asimismo lo harán en dicho plazo los dueños de fincas ó cabezas de ganado que, aun cuando las tengan amillaradas, lo estén con falta de exactitud relativamente á su calidad y cabida respecto á las rústicas, número de cabezas y clase de ganado en la pecuaria, y los exactos productos en la urbana.

3.<sup>a</sup> y por último. Que encontrándose dispuesto á proceder, luego que espire el plazo señalado anteriormente, á una escrupulosa investigacion, en la que me propongo descubrir la verdadera riqueza imponible, serán de cuenta de los señores Propietarios que con notorio olvido de su deber faltasen á la verdad, todos los gastos que se ocasionen en esta operacion, advirtiéndoles que he de hacerla tan minuciosa como se necesite para conseguir el objeto que desea la referida Direccion. En su virtud, escuso encarecer á dichos señores el interés que tienen en ser exactos en sus declaraciones, que por lo mismo que las consecuencias habrian de serles sensibles, les recomiendo otra vez mas la veracidad que debe presidir en ellas, pues á que así lo verifiquen he de dedicar

toda mi atencion en cumplimiento de mi deber.

Valladolid 10 de Noviembre de 1877.—El Presidente, José R. Fernandez.

**CUARTA SECCION.**

Núm. 2019.

*Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.*

A virtud de reclamacion de los señores Goenaga é Isarmendi, del comercio de Valladolid, se retuvo á D. Manuel Antonio Brizuela, Procurador de este Juzgado de la fianza que tenia prestada para ejercer dicho cargo, la suma de mil cincuenta y siete pesetas que habia recibido de sus clientes los citados señores Goenaga é Isarmendi, y comunicada la retencion á S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia del Distrito, se mandó por la misma que dicho Procurador en el término de dos meses repusiera la expresada cantidad y de no hacerlo quedara suspenso de su oficio. Requerido al efecto el Procurador Brizuela en cuatro de Octubre último, y no habiendo repuesto la suma retenida, se dictó providencia con esta fecha acordando que desde la misma quedara suspenso en el ejercicio del cargo de Procurador el referido D. Manuel Antonio Brizuela y que en conformidad á lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del poder judicial se publicara la cesacion en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de seis meses á contar desde el siguiente dia de la insercion en el *Boletín* se presentaran en este Juzgado los clientes y demás personas interesadas á deducir las reclamaciones que procedan contra el mencionado Procurador, por razon de su cargo, parándoles en otro caso los perjuicios consiguientes.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de las personas que tengan que ejercitar alguna reclamacion contra el D. Manuel Antonio Brizuela.

Dado en Rioseco á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup> Emetario Albert.

Núm. 2025.

*Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente hago saber: que por virtud de informacion de utilidad y necesidad recibida á instancia de

los testamentarios de Doña María Alonso Martinez, vecina que fué de esta Ciudad, en la cual falleció, se venden en pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado el dia trece de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, los bienes correspondientes al caudal de la finada, que con su tasacion como tipo para el remate sin que se admita postura que no le cubra, son los siguientes:

1.<sup>o</sup> Una casa-meson, sita en el casco de Tordesillas, al sitio del Foraño, número cinco, manzana trece, que linda O. camino que de dicha villa vá á Torrelobaton, M. casa de Maximino Lopez, P. erreñal de Norberto Luengo, y N. casa de Narcisca Escudero; y es de planta baja, alta, patio, pozo, cuabras, pajar, bodega, de una superficie de doscientos treinta y nueve metros cuadrados, tasada en dos mil quinientas pesetas.

2.<sup>o</sup> Un majuelo, término de dicha villa y pago del Penel, de primera calidad, linda O. tierra de herederos de Gumersindo Alvarez, M. sendero que vá á los llanos de la Peña, P. tierra de herederos del Marqués de Gallegos, y N. otra de la Marquesa de la Solana; hace setenta áreas, cuarenta y seis centiáreas y cuarenta y dos decímetros cuadrados, y tiene setecientos cincuenta cepas, tasado en quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

3.<sup>o</sup> Otro majuelo en dicho término, pago de Valdemaria, de tercera calidad, linda á O. otro de Gregorio Garcia, M. de Gerónimo Fernandez, P. de Roman Rodriguez, y N. otro del Marqués de Gallegos; hace una hectárea, diez y ocho áreas, cincuenta y siete centiáreas y veintitres decímetros cuadrados, y tiene mil trescientas cepas, tasado en ciento sesenta y dos pesetas, cincuenta céntimos.

4.<sup>o</sup> Una tierra en el mismo término y pago, sembrada de pinar con algunos pimpollos y mimbreras, de tercera calidad, linda O. majuelo de Luis Robledo, M. otro de Roman Rodriguez, y P. y N. de Silvestre de la Cruz, de setenta y cinco áreas, veintisiete centiáreas, cincuenta decímetros cuadrados, tasada en veinte pesetas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Valladolid doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—José de Castro.—Por su mandado, Antonio Navas.

Núm. 2028.

*D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.*

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del autorizante se instruye

causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de dos caballerías, ejecutado en el pueblo de Navalmanzano la noche del ocho al nueve del corriente, en cuya causa, por providencia del dia once del que rige, he acordado expedir esta, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.), exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á los señores Jueces de primera instancia, autoridades y demás agentes de la policia judicial procedan á la busca de dichas caballerías, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidas, las pongan á mi disposicion con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si en el acto no justifican su legitima adquisicion.

Dada en Cuellar á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Julian Hurtado.—El Escribano actuario, Mariano de Villanueva.

*Señas de las caballerías.*

Un caballo de siete cuartas poco mas, frontino hasta el bebedero, crin larga y espesa; tiene encima de la cadera izquierda una cinta estrecha blanca y en mitad de la misma cadera un costuroncito redondo viejo, especie de quemadura con hierro en la nalga izquierda, calzado de ambos pies, pelo negro.

Otro caballo tambien negro, de siete cuartas y tres ó cuatro dedos, cabeza acarnerada, poca crin, melena nada, tiene encima de la cadera derecha un costuron como de cuatro dedos de largó, especie de quemadura, en la nalga derecha tiene el hierro G. C., cola cortada.

Núm. 2026.

*Don Ramon Escalada y Carabias, Doctor en las facultades de Derecho y de Filosofia y Letras procedentes del cuerpo de aspirantes á la judicatura y Juez de primera instancia de esta villa de Nava del Rey y su partido.*

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo por término de veinte dias, á todos los que se crean con derecho á la inmediata sucesion del vínculo mayorazgo regular, fundado en tres de Julio de mil quinientos noventa y cinco por D. Lope de Guevara y su mujer doña Isabel Navarro, vecinos que fueron de Alaejos, sobre unas casas en la calle de Zabacon de dicha villa, con sus bodegas y cubas, corrales, pajares, lagares y demás cosas anejas y sobre una tierra grande denominada la cañada del Enebro en término de la villa de la Bóveda, de cabida de cien cargas de sembradura, poco mas ó menos, poco ó mucho lo que fuere, para que en el término es-



presado. á contar desde que se publique este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Zamora, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de los derechos de que se crean asistidos, en el juicio promovido por D. Antonio Vicente Sanchez Gomez, vecino de esta villa, sobre que se les declarase inmediato sucesor del espresado vínculo mayorazgo, del que fué último poseedor D. Manuel Delgado Isla, vecino que fué de Alaejos, y se le adjudiquen la mitad de los bienes que le constituyen, en cuyo juicio se man-

da hacer esta publicacion, siendo el D. Antonio el mismo que se ha presentado como parte interesada, ocupando el número veintiocho en el arbol genealógico aducido, sus padres el veintiseis y veintisiete, y el último poseedor D. Manuel Delgado Isla el veinticinco, bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Nava del Rey á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Escalada y Carabias.—D. S. O., Faustino Vergara.

**QUINTA SECCION.**

Núm. 1990.

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.**

*NACIMIENTOS* registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				TOTAL DE MUERTOS.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4
22	»	2	2	2	1	3	5	»	»	»	»	»	»	5
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2
25	2	1	3	»	1	1	4	1	»	1	»	»	1	5
26	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
27	2	»	2	1	1	2	4	1	»	1	»	»	1	5
28	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
29	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
30	2	1	3	1	3	4	7	»	»	»	»	»	»	7
31	»	4	4	»	»	»	4	»	1	1	»	»	1	5
<b>TOTAL.</b>	<b>12</b>	<b>12</b>	<b>24</b>	<b>5</b>	<b>7</b>	<b>12</b>	<b>36</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>3</b>	<b>39</b>

Valladolid 1.º de Noviembre de 1877.—El Juez municipal, Julian Gonzalez.

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.**

*DEFUNCIONES* registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	1	»	1	»	»	»	»	1
23	2	»	»	2	»	»	»	»	2
24	2	»	»	2	»	1	»	1	3
25	1	»	»	1	»	»	»	»	1
26	»	»	»	»	1	»	2	3	3
27	1	1	»	2	1	»	2	3	5
28	»	»	»	»	1	1	»	2	2
29	2	»	»	2	»	»	»	»	2
30	»	»	»	»	2	»	»	2	2
31	»	1	»	1	1	1	»	2	3
<b>TOTAL.</b>	<b>8</b>	<b>3</b>	<b>»</b>	<b>11</b>	<b>6</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>13</b>	<b>24</b>

Valladolid 1.º de Noviembre de 1877.—El Juez municipal, Julian Gonzalez.

Núm. 2017.

*Alcaldia Constitucional de Torre de Esgueva.*

Este Ayuntamiento y vocales de la asamblea ó Junta municipal de este pueblo, que tengo la honra de presidir, han acordado en sesion de este dia, que habiendo renunciado la asistencia facultativa de la plaza de pobres D. Leoncio Abarquero, médico titular del mismo, que la servia, se anuncia la vacante de ella por término de quince dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia. Su dotacion consiste en 125 pesetas anuales, pagadas por trimestres de fondos municipales por la asistencia de trece familias pobres y los de tránsito que se conduzcan enfermos, pudiendo el agraciado tratar con los demás vecinos por sus iguales.

Los que tengan á bien aspirar á su obtencion presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento con los documentos que fueren bastantes á probar su suficiencia para ello.

Torre de Esgueva 6 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Ignacio Diez Gomez.—Tomás Aparicio, Secretario.

Núm. 2023.

*Alcaldia constitucional de Canillas.*

Terminando el último dia del mes de Diciembre del corriente año de 1877, el contrato del Médico-cirujano titular de este distrito municipal, el Ayuntamiento y Junta municipal ha acordado la provision de dicha plaza con la dotacion anual de 175 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia á quince familias pobres y enfermos transeuntes.

El Facultativo, en libertad de contratos particulares, y á condicion de residir en esta villa, llevar diez años de práctica, y autorizado en Medicina y Cirujía. Las solicitudes al señor Alcalde hasta el dia quince de Diciembre próximo para proveerse. Canillas 8 de Noviembre de 1877.—El Alcalde presidente, Victoriano Martin.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

*Dehesa de Fuentes de Duero.*

Se arriendan los muy acreditados y abundantes pastos de invernía de la dehesa de Fuentes de Duero, sita entre Valladolid y Tudela de Duero, para ganado lanar y vacuno. El pliego de condiciones que se han de observar para llevar á efecto el contra-

to, puede verse, y se admitirán proposiciones, en Madrid, casa calle de Jacometrezo, números 16 al 22, cuarto bajo, y en la misma dehesa, casa en que habita el que la administra.

**CALENDARIO AMERICANO PARA 1878.**

ó sea Calendario español, hecho en forma del Americano, con Charadas, Adivinanzas, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, Pensamientos, etc.—Tamaño ordinario 68 milim. por 108 el bloc.—*Magníficos cromos litografiados.*—Precios: desde 0,50 pesetas hasta 4 pesetas.

*Calendario Americano gigantesco para 1878*, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Pensamientos, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, etc.—Tamaño ordinario 200 milim. por 150 el bloc.—*Magníficos cromo-litografiados.*—Precios: desde 2,50 pesetas hasta 3,50.

*Calendario Americano unido al de Cuadro para 1878.*—Precio: 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 3 pesetas en provincias.

Se hallan de venta en la Librería extranjera y Nacional de D. CARLOS BAILLY-BAILLIERE, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid.—La misma librería remite el *prospecto* de estos Calendarios á todo el que lo solicita. Tambien se venden en la imprenta de este *Boletin*.

**ARRIENDO DE PASTOS.**

En la dehesa de Espinosilla, término de Astudillo hay excelentes y abundantes pastos, numerosas fuentes y espaciosas tenadas; las personas que deseen tomarlos en arriendo pueden dirigirse á D. Ramon Gonzalez Navarro en dicha villa.

**COMPRA DE PAPEL DEL ESTADO.**

En el *Centro de negocios* á cargo de D. Antonio Santisteban, y establecido en esta Capital, calle de San Martin, 31 y 33, se compran á los mas altos tipos, títulos del empréstito, carpetas representativas de Bonos del Tesoro amortizados, intereses dela Deuda pública vencidos hasta 31 de Diciembre de 1872 é intereses tambien de la Deuda que venzan en 1.º de Enero de 1878.

VALLADOLID:

IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.